



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 646-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 10 de diciembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 646-2019, en la que se requirió: “Nombre del miembro del Tribunal de Eliminación de Barreras Burocráticas que ha propuesto el Presidente de la República”

El 11 del mismo mes y año, se previno al peticionario en el sentido que debía aclarar a cuál miembro del Tribunal de Eliminación de Barreras Burocráticas se refiere, es decir si la información que solicita es del Presidente o del segundo vocal, lo anterior debido a que de la lectura del Art. 7 de la “Ley de eliminación de barreras burocráticas”, en sus letras “a” y “c” se advierte que el Presidente realiza dos nombramientos de sus miembros, pero en la solicitud no se precisa a cual de los dos se refiere.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó el defecto de forma de su petición, pues no presentó un escrito debidamente firmado por medio del cual subsana la prevención realizada, tal como lo establece el artículo 74 LPA, de aplicación supletoria en



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el presente proceso, sino que se limitó a contestar a través de un correo electrónico, a pesar de que en la prevención realizada se le indico la forma en que debía de subsanar su prevención.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado la prevención realizada, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 74 de la LPA, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.